**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0264/18**

**Referencia**: Expediente núm. TC-04-2017-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiuno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 245-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 310-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014). La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

> *Primero: Admite como interviniente a los señores Germania de León Frías y Blás Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*
>
> *Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;*
>
> *Tercero: Condena al recurrente a pago de las costas del proceso;*
>
> *Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del 'Departamento Judicial de San Cristóbal;*
>
> *Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

La sentencia recurrida fue notificada al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, mediante memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Atahualpa Ramírez Álvarez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016); mediante el mismo pretende la nulidad de la Sentencia núm. 245-2016, por entender que la misma está viciada de falta de motivos, violatoria de la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Blas Espinal Ciprian y Germania de León, mediante el Acto núm. 113/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016) instrumentado por Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 13123, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida y demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dictó la Sentencia núm. 245-2016, recurrida ante este tribunal, decisión que rechazó el recurso sometido, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

> *Que, al examinar la decisión recurrida, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte lo que hace es reproducir y ratificar las consideraciones del tribunal de primer grado, sin incurrir en valoraciones propias respecto al cúmulo probatorio, ni variar ningún aspecto de la calificación jurídica, ni de los hechos demostrados, modificando únicamente el quantum de la pena, entendiendo que no se tomó en consideración la gravedad del daño causado.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, pretende mediante el recurso que se anule la sentencia recurrida; basa su pretensión entre otros en los argumentos siguientes:

> *Que este honorable Tribunal podrá constatar que en el Recurso de Casación ejercido por el señor ATAHUALPA RAMIREZ ALVAREZ fueron invocadas violaciones del tipo constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia no los analizó y ni siquiera se refirió a los mismos, como está establecido legalmente, cuyas funciones son las que le corresponden a dicho tribunal al momento de examinar un recurso de casación, por lo que*

*su declaratoria de inadmisibilidad constituye otra flagrante violación más a los derechos fundamentales del hoy recurrente;*

*La Suprema Corte al fundamentar el rechazo del recurso de casación interpuesto, en la especie lo que erróneamente hizo, contrario a la ley que rige la materia fue juzgar el fondo del recurso sin examinar los medios planteados, todos ellos contentivos de violaciones del tipo constitucionales;*

*Que esta Corte Constitucional al revisar la motivación de la resolución objeto del presente recurso de seguro comprobaráque (sic) se vislumbra la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a pesar de que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los Artículos 24, 26, 166, 167, 172 Y 333 del c. P. Penal, violación al principio de la sana crítica y a la tutela judicial efectiva;*

*De los razonamientos expresados en el presente caso, este Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de estudiar el caso que nos ocupa y en su oportunidad de seguro considerará que la Sentencia 245/2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de Abril del año 2016, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada, y determinar remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar*

*los motivos agravios constitucionales expuestos por el recurrente, y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República;*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señores Blas Espinal y Germania de León, produjo su escrito de contestación en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y a través del mismo pretende que se desestime el presente recurso, en virtud de que al recurrente no se le ha violado ningún derecho fundamental; y que, en caso de no desestimar el recurso, que sea rechazado por improcedente y mal fundado. Fundamenta sus pretensiones en el siguiente alegato:

*De modo y manera Honorable Tribunal, que verificando las decisiones rendidas de los Tres Tribunales A-quo, esto es Primer Instancia, Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia, donde se advierte que todas estas instancia cumplieron con el debido proceso y con todas y cada unas de las garantías procesales, garantizándole al hoy imputado y recurrente todos sus derechos fundamentales el recurso de que se trata real y efectivamente no procede y por tanto incurridos (sic) los Tribunales anteriores en ninguna violación de derechos fundamentales como pretende la parte recurrente.*

## 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República produjo su escrito con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa; es de opinión que tanto el recurso como la demanda en suspensión solicitada deben ser rechazados. Cimienta su opinión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

> *La muestra más fehaciente de que las pretensiones del recurrente se circunscriben a este escenario es que éste no recurrió en apelación la sentencia que lo condenó en primer grado. Por tanto, su impugnación se produce únicamente en cuanto al incremento de la pena que se produjo en segundo grado;*
>
> *Lo que la Suprema Corte de Justicia establece en su motivación es precisamente el hecho de que la Corte de Apelación dictó su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado. No realiza valoraciones respecto de la prueba ni en cuanto a la calificación jurídica, sino simplemente, en base a las constataciones realizadas en primer grado, determina una desproporcionalidad de pena fijada y decide incrementar la misma;*

En cuanto a la demanda en suspensión, el procurador general, expresa:

> *En el presente caso la petición de suspensión ha sido interpuesta conjuntamente con el recurso. No se comprueban circunstancias que ameriten que ambas cuestiones se decidan en forma distinta. Por todo esto, al decidir la demanda conjuntamente con el recurso, en caso de rechazarse este ultimo la demanda en suspensión quedaría sin objeto. En todo caso, tampoco se encuentran reunidas las condiciones que mediante sentencia*

*TC/0250/13 impuso el Tribunal Constitucional para la procedencia de estas demandas.*

## 7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Copia de la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Notificación de la Sentencia núm. 245-2016, al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, mediante memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a la parte recurrida, señores Blas Espinal Ciprian y Germania de León, mediante el Acto núm. 113/2016, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

5. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia al procurador general de la

República mediante el Oficio núm. 13123, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de contestación producido por la parte recurrida, señores Blas Espinal y Germania de León, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso se refiere al homicidio de una persona, por el que fue acusado y condenado el recurrente señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a quien en primer grado se le impuso una pena de ocho (8) años de prisión. No conforme con dicha pena, los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, apelaron la decisión; a tal efecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 310-2014, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en cuanto al quantum de la pena y condenó al recurrente a veinte (20) años de prisión.

Ante la inconformidad de la variación de la pena, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala dictó la Sentencia núm. 245-2016, en la que rechazó el referido recurso. El recurrente, en desacuerdo con la sentencia dictada, interpuso el presente recurso de revisión

constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de demanda en suspensión de sentencia ante este tribunal constitucional.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación al derecho de defensa y a una sentencia debidamente motivada; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del

mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con relación al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia, son atribuidas precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Conjuntamente con los requisitos del artículo 53, el párrafo del mismo se refiere a la necesidad que tiene esta sede constitucional de establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, seguir ampliando el alcance del derecho que le asiste a las personas a obtener una sentencia dictada con estricto apego a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que resguarda el derecho a la defensa a través de un fallo debidamente motivado y la obligación que tienen los jueces de justificar sus decisiones.

**11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. El caso que nos ocupa trata sobre la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la que en el marco del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, rechazó el referido recurso.

b. Al efecto de la sentencia referida, el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia argumenta que la misma violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación al derecho de defensa y a obtener una sentencia debidamente motivada.

c. Con relación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana establece en su artículo 69, literales 4, y 10, que:

> *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
>
> *(…) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
>
> *10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

d. El Tribunal Constitucional, respecto al debido proceso, ha establecido que el mismo

> *…es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…) (Sent. TC/0331/14, página 18, literal g).*

e. La Suprema Corte de Justicia abordó el debido proceso mediante la Resolución núm. 1920-03, emitida el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que sentó el criterio de que

> *(…) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

f. En lo relativo a obtener una sentencia debidamente motivada, este Tribunal Constitucional sentó su precedente a través del cual estableció la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias que dictan en el conocimiento de los casos que les son sometidos. Este criterio fue fijado a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0186/17, TC/0258/17, TC/0285/17, TC/0434/17, TC/0421/17, entre otras, mediante las cuales determinó los requisitos que se deben observar para dar justo cumplimiento a la motivación de las sentencias:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

g. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

h. El Tribunal Constitucional, luego de analizar los requisitos exigidos para que una sentencia se considere debidamente motivada, y así como la sentencia recurrida, ha podido comprobar que esta última carece de los elementos necesarios para ser una sentencia debidamente motivada; es decir, que en ella no se ha observado el desarrollo de los medios expuestos por el recurrente, no expone de forma concreta la apreciación realizada por los jueces en el análisis del caso, la justificación del derecho aplicado y la conclusión razonada de forma lógica que se deriva del análisis para justificar la decisión tomada en el marco del conocimiento de cada caso a fin de evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación con relación al derecho de defensa.

i. En el caso en que la sentencia carezca de estos elementos, se configura una vulneración al derecho que tiene el justiciable de obtener una decisión en la que el juez ofrezca las razones suficientes para fallar como lo hace en cada caso que se le ha sometido, por lo que una sentencia sin la debida motivación configura una vulneración a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que se traduce a su vez en una vulneración al derecho de defensa.

j. Con relación a la motivación de la sentencia el Tribunal Constitucional español expresó a través de la Sentencia 159/1992, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), (BOE núm. 288, 01 diciembre de 1992):

> *La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que estas en su caso han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas (…) (STC 109/1993 así como la 159/l989, entre otras).*

k. En el caso en concreto, el recurrente alega violación al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, lo que violenta su derecho a la defensa. En este sentido este tribunal luego del análisis del expediente que soporta el caso, ha podido constatar que el recurrente en el recurso de casación presentado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso tres medios de violación que debían ser contestados por la Corte.

l. Los medios interpuestos por el recurrente fueron: A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. B) Falta de motivos y carente de base legal de decisión recurrida, violación al debido proceso y C) Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica.

m. Como respuesta a los medios presentados por el recurrente mediante el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

> *Que, al examinar la decisión recurrida, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte lo que hace es reproducir y ratificar las consideraciones del tribunal de primer grado, sin incurrir en valoraciones propias respecto al cúmulo probatorio, ni variar ningún aspecto de la calificación jurídica, ni de los hechos demostrados, modificando únicamente el quantum de la pena, entendiendo que no se tomó en consideración la gravedad del daño causado.*

n. Con el análisis de la sentencia recurrida este tribunal ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió los medios presentados en el recurso de casación, ya que la respuesta dada no tocó el fondo de los medios que se les presentaron.

o. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a transcribir los argumentos dados por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin subsumir dichos argumentos al caso en concreto; es decir, no demostró que las explicaciones dadas por la corte *a-qua* fueron conformes con el derecho, como justificación de su rechazo al recurso de casación interpuesto por el recurrente y la confirmación de la sentencia impugnada.

p. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la argumentación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación presentado por el recurrente no es clara y suficiente, y no satisface el test de la debida motivación establecida por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, lo que configura la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, con relación al derecho de defensa, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con

estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11.

q. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida presentada por el recurrente, este tribunal no se refirá a la misma en virtud de que esta, no obstante estar contenida en el expediente, también fue interpuesta de forma separada y fallada por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0356/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

## I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 245-2016 dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[1], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

[1] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[2].

[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [3].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

[3] Ibíd.

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a

"alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad

para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*[4]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

[4] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

## III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*[5] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[6]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

[5] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[6] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

## IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente y, al comprobar si éstos se han cumplido o no, indicar si han sido ha sido o no “satisfechos” (TC/0123/18). Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más

recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186[7]de la Constitución y 30[8] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta

[7] **Integración y decisiones**. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[8] **Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2017-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Sentencia Núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

## I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11[9] del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Atahualpa Ramírez Álvarez, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución, en contra la Sentencia Núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el que sigue:

> ***Primero:*** *Admite como interviniente a los señores Germania de León Frías y Blás Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de*

[9] De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

*la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

***Segundo:*** *Rechaza el referido recurso de casación;*

***Tercero:*** *Condena al recurrente a pago de las costas del proceso;*

***Cuarto:*** *Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del 'Departamento Judicial de San Cristóbal;*

***Quinto:*** ***Ordena*** *a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión, que ha originado la sentencia constitucional que dio lugar al presente voto salvado, procuran lo siguiente:

***PRIMERO:*** ***DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE*** *en cuanto a la forma el* ***presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL*** *interpuesta por el Ciudadano* ***ATAHUALPA RAMIREZ ALVAREZ****, contra la Sentencia No. 245 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once*

*(2011), así como por ser justo y reposar en base legal;- (sic)*

***SEGUNDO**: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTARIO IMPERIO ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia No. 245 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia; - (sic)*

***TERCERO**: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

## II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la acusación que se le presenta al hoy recurrente en revisión, señor Atahualpa Ramírez Álvarez del homicidio de una persona, el cual, en primer grado, fue sentenciado a ocho (8) años de prisión. Al no estar de acuerdo con el antes referido fallo, los recurridos en revisión, señores Blas Espinal y Germania de León, le interponen un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia No. 310-2014, modificando el ordinal segundo, condenando al señor Ramírez a veinte (20) años de prisión.

Decisión esta que fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado dicho recurso por su Segunda Sala, Ante la inconformidad de la señalada sentencia, el señor Ramírez Álvarez, recurrido en revisión constitucional,

que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que, ahora nos ocupa.

## III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional en cuestión, acoge en cuanto al fondo dicho recurso constitucional, anula la Sentencia Núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Presentando el voto salvado que ahora nos ocupa, en base al desarrollo de la admisibilidad del ya señalado recurso de revisión constitucional, radicando el mismo, específicamente en lo desarrollado en el punto relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el antes referido recurso de revisión.

## VOTO SALVADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA ESPECIAL TRASCEDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTA SENTENCIA

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, desarrollando la especial trascendencia o relevancia constitucional, bajo la motivación que sigue:

> *g. Conjuntamente con los requisitos del artículo 53, el párrafo del mismo se refiere a la necesidad que tiene esta sede constitucional de establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.*

*h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, a cargo de los órganos jurisdiccionales, en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, seguir ampliando el alcance del derecho que le asiste a las personas a obtener una sentencia dictada con estricto apego a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que resguarda el derecho a la defensa a través de un fallo debidamente motivado y la obligación que tienen los jueces de justificar sus decisiones.*

## IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto del presente voto. En tal sentido, el desarrollo de dicha especial trascendencia o relevancia constitucional únicamente se limita a señalar que dicho recurso posee la misma y a consignar donde radica, sin cumplir con el rigor procesal que rige la materia, Ley 137-11[10] sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al desarrollo de la norma que requiere el cumplimiento de dicho presupuesto y los precedentes constitucionales que han sido fijado por el Tribunal Constitucional, a fin de delimitar su noción abierta, bajo las siguientes consideraciones:

**A.** En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en sus artículos 53 y

[10] De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

siguientes, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, se encuentra establecido en el párrafo del referido artículo 53, tal como sigue:

> *"Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."*

**B.** Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100[11] de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12[12], en la forma en que sigue:

> *En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:* ***1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien,***

[11] **Requisitos de Admisibilidad**. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[12] De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

> ***por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.***[13]

**C.** En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado párrafo del artículo 53, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**D.** En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

> ***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
> *(…)*
> ***13) Vinculatoriedad.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en*

[13] Negrita y subrayado nuestro

*materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**E.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

> ***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes***. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
>
> ***Párrafo I***. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*
>
> ***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión[14].***

**F.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: *"... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"*

**G.** En este sentido, es preciso indicar que la referido Ley 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

> *"Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del*

[14] Negrita y subrayado nuestro

*Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables."*

**H.** En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en cuanto a, regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su propia ley, para así garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

**I.** Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

**J.** En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**K.** En ese orden, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que el Tribunal Constitucional dominicano así como el Tribunal Constitucional español, al fijar los presupuestos necesarios, a fin de determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, pretendían no solo la protección y garantía de los derechos fundamentales de un particular, sino también con ello, procuran el alcance de la trascendencia de la sociedad al conocer y decidir el conflicto que le podría afectar.

**L.** En este orden, el presente voto salvado ha querido dejar claramente delimitado, que el Tribunal Constitucional tiene como objeto y alcance la garantía de la supremacía[15] constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, o sea las normas y principios constitucionales así como el Derecho Internacional vigente en la República, al hacer efectivo los criterios que configuran en el procedimiento constitucional, tales como son, los precedentes fijados por esta Alta Corte.

## V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, a fin de dar una correcta motivación en la decisión de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee un recurso de revisión constitucional, ya sea, de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, como es el caso de la especie, se de conjugar la norma que rige la materia, especialmente el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre

[15] Constitución dominicana. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución**. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo al desarrollo antes señalado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**